

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Omar Humberto López Pérez y Otros
Demandado	Aguas del Norte Antioqueño S.A. E.S.P.
Radicado	05887 31 12 001 2021 00122 00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 17
Decisión	Admite el llamamiento en garantía formulado por la demandada a Seguros de Vida Suramericana S.A.

Toda vez que, en atención al auto del 19 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de llamamiento en garantía, formulado por la entidad demandada AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P., la vocera judicial de ésta allegó memorial con el propósito de cumplir las exigencias de las cuales adolecía dicha demanda, procede el Despacho a resolver si es procedente admitirla o si debe rechazarse.

Al efecto, advierte el despacho que si bien en el escrito se cumplieron de modo general las exigencias formales que se echaron de menos por este Despacho, en cuanto no se adecuaron cabalmente las pretensiones, destaca este Despacho que en cumplimiento del deber de interpretar la demanda que al juez se impone en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, ha de entenderse que lo pretendido es que se pague por dicha entidad la indemnización que corresponde al señor OMAR HUMBERTO LÓPEZ PÉREZ, en razón de la pérdida de capacidad laboral del 11.9% derivada del accidente laboral que sufrió, en cuanto no se tiene certeza si se realizó el pago efectivo, por parte de dicha entidad.

Consecuente con lo anterior habrán de tenerse por cumplidos los requisitos de inadmisión y resolver sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA para lo cual se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **llamamiento en garantía** no se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual no implica que no tenga aplicación en esta materia, toda vez que el vínculo contractual o legal que hace procedente el llamamiento, bien puede tener relación directa con el derecho laboral o con la seguridad social o con la seguridad social, que se discute en un asunto de competencia del Juez del trabajo.

En estos eventos y por virtud de la integración normativa que consagra el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, habrá de acudirse al artículo 64 del Código General del Proceso, que regula el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Este instituto procesal ha sido entendido jurisprudencial y doctrinariamente como un tipo de intervención forzosa de un tercero, producto de la Ley o de un acuerdo de voluntades mediante el cual una parte principal en un proceso puede solicitar la vinculación del llamado para que éste efectúe el pago de una indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de las sumas a que fuere condenado como resultado de la sentencia y a fin de que en la misma decisión el Juez resuelva la obligación entre el llamante y el llamado.

De lo anterior se desprende que las relaciones jurídico procesales que surgen entre el llamante y llamado, y que deberá acreditarse con la solicitud mediante la cual se formule el llamamiento, es esencialmente diferente a la que se predica entre el demandante y demandado, de suerte que no necesariamente la condena impuesta en el demandado-llamante deba ser satisfecha por el llamado, toda vez que corresponde al juez examinar y definir si de la relación legal o sustancial en que se fundó el llamamiento, emerge para éste, la obligación de reembolso de la condena impuesta al llamante, lo cual explica que frente al tercero llamado, sólo se predica una condena eventual que estará supeditada a que se demuestre la obligación de asumir las condenas de su llamante y que necesariamente este último haya sido condenado, pues de lo contrario, el Juez queda relevado de su obligación de pronunciarse respecto de la relación jurídica que se estudia.

Previo el legislador, en el artículo 65 del CGP, que la formulación del llamamiento en garantía se realizará mediante demandada en la que concurren todas y cada una de las exigencias formales establecidas en el artículo 82 del CGP, y que la notificación al llamado debe surtir en forma personal otorgándole traslado por un término igual al demanda para que se pronuncie, tal como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, salvo que el llamado ya venga actuando en el proceso, y que si la notificación no se surte en el término de seis (6) meses el llamamiento pierde eficacia.

EL CASO CONCRETO

Examinada la demanda mediante la cual se formuló, dentro del término del traslado el llamamiento en garantía, que formuló la demandada AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P., a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL SURA), encuentra el Despacho que, interpretado el escrito de subsanación de la demanda, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 42 del CGP, se reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y que tal como lo exige el artículo 66 de la misma obra se allegó prueba sumaria de la afiliación del demandante a la entidad a la cual se hace el llamamiento, que funge como aseguradora de los riesgos laborales.

Consecuente con lo anterior, y acorde con los artículos 64 y 65 del CGP, habrá de admitirse el llamamiento y notificarse dicha decisión, personalmente, a la entidad llamada en garantía, dentro de los seis meses siguientes, so pena de que se torne ineficaz, advirtiendo a la entidad

llamada sobre el término de diez (10) días que le concede la Ley para pronunciarse sobre el llamamiento y sobre la demanda, y allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que por intermedio de su apoderada judicial le formuló, dentro del término del traslado, la demandada AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL SURA), representada legalmente por JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, en los términos de los artículos 64 y 65 del CGP.

SEGUNDO. SE ORDENA CITAR a dicha Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C. G. del Proceso para que por intermedio de su representante legal intervenga en el proceso, para lo cual se le corre traslado del llamamiento y de la demanda principal, con sus respectivos anexos en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles, los cuales empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal del presente auto, tal como lo dispone el referido artículo 66 Ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C. P. del Trabajo y de la S.S., advirtiendo que la notificación deberá hacerse dentro del término legal que no podrá exceder de seis (6) meses, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento.

Dicha notificación podrá ser realizada válidamente, en estricto cumplimiento de lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Advertir, asimismo, a la parte llamada en garantía, que la contestación a la demanda principal y al llamamiento, deberá realizarse por intermedio del apoderado a quien podrá otorgar poder, en la forma dispuesta en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá cumplir los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y remitirse por intermedio del correo electrónico institucional del Juzgado jctoyaru@cendo.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que acaten el deber que les asiste de remitir los memoriales, de manera simultánea, a las cuentas de correo electrónico de todos los intervinientes, en los términos del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el

CUARTO: Tiene personería para actuar la abogada PAULA ANDREA RODRÍGUEZ VILLEGAS, identificado con la T.P. No. 309.291 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del llamante en garantía AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P., tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado por ESTADOS Nro. 27 del 5 de abril de 2022

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

028c901b027998de8e84bd9c7044a8b544c2103e196965252a1896378d5a037c

Documento generado en 04/04/2022 09:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>